

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Septiembre veintiocho de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-0294 de ERNESTO DE ANGEL LOBO contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **ERNESTO DE ANGEL LOBO** accionante acude a esta judicatura a través de apoderado, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición a la salud a la vida, seguridad social y debido proceso.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que ingreso en excelentes condiciones de salud al Ejercito Nacional a prestar el servicio militar conforme a la Ley 48 de 1993 y en septiembre 25 de 2015 como soldado regular integrante del batallón especial y energético vial No,3 GR PEDRO FORTUL se encontraba de guardia prestando centinela en los cerros de barro blanco a la orilla de Pailitas Cesar y en la ejecución de sus funciones fue impactado por proyectil de arma de fuego en miembro superior izquierdo a la altura del hombro y en miembro inferior izquierdo a la altura del muslo.

Que el ejercito Nacional a través de la dirección de Sanidad tiene la obligación de practicar junta medica laboral de retiro en la cual se determinara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral por las secuelas que dejaron las heridas.

Que con el fin de que la junta medica laboral fuera bien calificada se solicito mediante derecho de petición al comandante del Batallon Especial Energetico y Vial No,. 03 GR Pedro Fortul ubicado en Valledupar, solicitando se enviara a la dirección de Sanidad Militar Comando de Personal sección de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, el informativo administrativo por las lesiones causadas.

Dice que en octubre 3 de 2019 la dirección de sanidad realizo valoración en junta medica y se suscribo acta de junta medica laboral provisional indicando en conclusiones diagnostico positivo de las lesiones o afecciones lo siguiente: “ se realiza junta medico provisional por 1 mes cada vez el informativo no se encuentra cargado en el sistema”. Por lo anterior no fue posible que se otorgara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y se evidencia que el comandante del batallón no remitió el informativo administrativo por lesiones 017 de septiembre de 2016.

Que al no haberse remitido el informativo se radico en enero 23 de 2020 otro derecho de petición y que a la fecha de radicación de esta tutela no se ha remitido el correspondiente informativo por parte del Comandante del Batallón Especial a la Dirección de Sanidad Militar sección de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, evidenciándose que no se obtuvo respuesta al derecho de petición y además que no ha sido citado para valoración definitiva por parte de la Junta medica laboral del Ejercito Nacional.

Manifiesta que lo anterior lo esta perjudicando gravemente, ya que la Junta Medico Laboral fue aplazada hasta tanto, el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.,3 cumpla con su obligación de remitir la documentación y asi se pueda calificar la disminución de la capacidad laboral, vulnerándose asi los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, de petición a la vida y seguridad social.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al Ejercito Nacional, Comandante del Batallón Especial Energético No,3 GR Pedro Fortul, la remisión inmediata por el medio mas expedito del informativo administrativo por lesiones No. 017 de septiembre 27 de 2016 y el acta aclaratoria de extemporaneidad del informativo administrativo por lesiones No.17.

Se ordene a la Dirección de Sanidad Militar el registro electrónico o cargue en el sistema del informativo administrativo por lesiones sin que le imponga mas cargas y labores administrativas ya que ello le corresponde al Ejercito Nacional. Y que una vez cargado en el sistema se fije fecha y hora para la realización de la junta medica laboral definitiva y valoración de la perdida de capacidad laboral.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 15 de 2020 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, sin que dieran respuesta, pues todos los accionados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al DERECHO DE PETICION de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario<sup>1</sup>”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa,

*de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

## DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por ERNESTO DE ANGEL LOBO a través de apoderado, es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le de respuesta clara y de fondo a sus requerimientos efectuados en la petición elevada el 23 de enero de 2020 al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.3 del Ejército Nacional.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y como no hay prueba en el informativo que al accionante EL COMANDANTE DEL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No. 3 DEL EJERCITO NACIONAL le haya dado una respuesta de fondo a lo pedido, en el derecho de petición radicado el 23 de enero de 2020, ya que hay prueba en el informativo que dicha entidad recibió la citada petición, es por lo que el amparo invocado se acoge para proteger el derecho fundamental de petición, a fin de que al accionante se le de respuesta de fondo concreta y coherente con la solicitud hecha, toda vez que con el silencio a dicha petición se esta también vulnerando otros derechos como la salud, la vida la seguridad social ya que se encuentra aplazada la junta medica laboral donde se calificara la pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**Primero:** Proteger el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ERNESTO DE ANGEL LOBO** frente al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**.

Se desvincula a la Nación.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** proceder a dar respuesta de fondo y coherente al accionante de la petición que radico el 23 de enero de 2020, lo que deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS